



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 4 de octubre de 2021.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el Expte. N°3739/2020, caratulado:
"GIMÉNEZ MAXIMILIANO S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA
IRREGULARIDAD EN LA DIRECCIÓN DE LICITACIÓN Y CERTIFICACIÓN.
MPIO.DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS. -"

Que la presente causa se inicia con la Denuncia
del Sr. Maximiliano Giménez, DNI N°:36.978.190, requiriendo la intervención de
esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que tome
conocimiento de presuntas irregularidades en el accionar del Ministerio de
Infraestructura, a través de su Dirección de Licitación y Certificación.

Que las presuntas irregularidades denunciadas
comprenden el accionar del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de
la Provincia del Chaco, en los procedimientos de "Economía- Demasia y
Redeterminación de Precios" correspondiente a obras que serían abonadas a
las empresas SUN SRL y SIGMA S.A. por el Ministerio aludido a través del
Fideicomiso de Infraestructura Eléctrica sin la adecuada intervención de los
organismos involucrados. Asimismo el denunciante señala específicamente a
la Dirección de Licitaciones y Certificaciones dependiente del Ministerio de
Infraestructura y Servicios Públicos como supuesto responsable.

Que el Sr. Giménez adjunta en su denuncia
fotocopia simple de las Resoluciones N° 1206/19 y N° 1544/19 del Ministerio de
Infraestructura y Servicios Públicos, mediante las cuales se resolvieron la
aprobación del Estudio de Economía y Demasia , la aprobación de trabajos
adicionales efectuados por la contratista y su consecuente pago, la
Redeterminación de Precios, la recepción Parcial Definitiva de la totalidad de
las obras ejecutadas como también la aprobación de tramitaciones

administrativas relacionadas con la Redeterminación de Precios correspondiente a las Obras en cuestión, y la imputación de estos gastos a los fondos provenientes del Fideicomiso Financiero de Infraestructura Eléctrica.

Que atento la facultad discrecional otorgada por el art. 6 de la ley 616-A (antes Ley 3468) de promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, a fs.9 se formó expediente dando inicio a las presentes actuaciones, considerando conveniente citar al denunciante a efectos de la ratificación y/o ampliación de la denuncia presentada, todo ello conforme competencia y facultades de esta FIA, determinadas en los arts. 6 y 9, y concordantes de la ley 616-A (Antes Ley 3468).

Que asimismo corresponde destacar que la Constitución Provincial en su art. 5 establece: "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que en consideración a lo dispuesto se libró la pertinente cédula de citación al Sr. Maximiliano Giménez, resultando imposible su diligenciamiento por inexistencia del domicilio denunciado (fs. 12). Por ello se dispuso requerir al Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, a la Jefatura de Policía del Chaco y a la Municipalidad de Puerto Vilelas el domicilio real y legal del Sr. Maximiliano Giménez.

Que el Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco informó a fs. 21 que en sus registros cuenta con un domicilio perteneciente al Sr. Maximiliano Giménez, registrado en la Ciudad de Barranqueras de la Provincia del Chaco.

Que la Subsecretaría Legal y Técnica de la Municipalidad de Puerto Vilelas, puso en conocimiento a esta FIA (fs.23), que

respecto del Sr Maximiliano Giménez no registran datos, además adjunta informes de los Departamentos de Patentamiento Inmobiliario Industria y Comercio del municipio indicado, los cuales son coincidentes con lo informado por dicha subsecretaria

Que a fin de proseguir con la notificación del Sr Maximiliano Giménez de la posibilidad de ratificar la denuncia presentada, se libró cédula al domicilio informado por el Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco sin embargo el diligenciamiento de la misma también tuvo resultado negativo debido a que la persona requerida no vivría en el lugar, tal como consta en el informe del Oficial Notificador de esta FIA (fs. 31)

Que ante la imposibilidad de notificar al denunciante a fin de que ratifique y/o amplie su denuncia, teniendo en cuenta el principio de legitimidad de los actos administrativos y que de las presentes actuaciones no surge la tramitación de revisión judicial de las Resoluciones N° 1206/19 y N° 1544/19 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y/o declaración por autoridad competente que cuestione su validez, se presumiría que ambos instrumentos son perfectos, válidos y eficaces, aun así, se analiza seguidamente los actos administrativos que dieron origen a los presuntos hechos que estarían en cuestionamiento como también si los mismos reúnen los requisitos elementales de constitución.

Que la Resolución 1206/19 de fecha 15/08/2019, estableció aprobar el estudio de Economía y Demasia por una economía de \$4 121 610,58, aprobar y abonar los Trabajos adicionales realizados por la contratista SUN SRL por la suma de \$255 920,13, Aprobar y Abonar a la contratista SUN SRL las Redeterminaciones de Precios por la Suma de \$3 092 436,90, Aprobar la Recepción Parcial Definitiva de la totalidad de las Obras ejecutadas y la imputación de los fondos provenientes del Fideicomiso Financiero de Infraestructura Eléctrica a la erogación que demande su cumplimiento. De sus considerandos se desprende que a través del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos se habría tramitado la Contratación Directa para la ejecución de la Obra "Cuatro Obras varias de

líneas Eléctricas de las localidades de Resistencia y Puerto Tirol aprobada por Resolución ministerial resultando adjudicataria la empresa SUN SRL bajo el marco de ley de Obras Públicas de la Provincia N° 1182 K y el Decreto Provincial N° 2634/09 que dicha erogación se imputaría a la partida proveniente del Fideicomiso de Infraestructura Eléctrica. Además señala que " el proceso eleccionario del año 2015, el inusitado y creciente aumento de los precios derivados de la devaluación afectaron de manera significativa la estructura de los costos concebidas al momento de oferta, modificando e impactando en la ecuación financiera del contrato y con ello el plazo de ejecución de la Obra que dadas esas circunstancias surgió la necesidad de relocalizar la ejecución de los trabajos con la finalidad de cumplir con los objetivos señalados en el Decreto 2634/09 " por ello en el marco de lo establecido por el art. 59 de ley 1182 K se ordenó a la Empresa Sun SRL la ejecución de aquellos que resultaren necesarios urgentes e imprescindibles para el cumplimiento fiel a los objetivos del decreto mencionado " que " en virtud de ellos se autorizó una Economía de obra y se encomendó la ejecución de trabajos " y que " por razones de servicio del Área metropolitana se le ordenó a la contratista la ejecución de Trabajos Adicionales en una quinta obra " que " todos los trabajos se han ejecutado efectivamente al 100 % y han sido puestos en servicio según el informe realizado por la Inspección de Obra de la Subsecretaría de Energía dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos. " y que " por ello deviene necesario su reconocimiento y pago " también expone que " la Dirección de Licitaciones y Contrataciones elaboró el informe correspondiente a efectos de verificar el avance financiero de la totalidad de las obras. y agregó los certificados aprobados por dichos trabajos, por las Economías y Demasias solicitada, los Trabajos Adicionales y la Redeterminación de Precio. "

Que la Resolución N°1544 de fecha 21/10/2019, resolvió aprobar las tramitaciones administrativas relacionadas con la redeterminación de precios correspondiente a la Obra "Contratación de Mano de Obra, Vehículo, insumos, equipos, herramientas y elementos de seguridad para ejecutar tareas de atención de reclamos del servicio eléctrico en

acometidas de usuarios, línea de BT y MT, subestación transformadora y A^oP^o en área metropolitana de Secheep", aprobar y abonar a la contratista Sigma S.A las redeterminaciones definitivas de precios por la Suma de \$5.268.352,81, correspondientes a la obra detallada, y la imputación de la erogación que demande el cumplimiento de ello a los fondos provenientes del Fideicomiso de Infraestructura Eléctrica. De sus considerandos se desprende que se tramitó por Secheep el concurso para la ejecución de trabajos referidos a la obra indicada, que fue aprobada por Resolución Ministerial, resultando adjudicataria la empresa SIGMA S.A., bajo la normativa de la Ley 1182 K de Obras Públicas de la Prov. Del Chaco y Decreto Provincial N° 264/09; señala que la estructura de los costos concebida al momento de la oferta y el plazo de ejecución de la Obra se vieron alterados por los mismos motivos que la resolución analizada anteriormente, que luego de la aprobación por parte de la Contaduría General, la Dirección de Licitaciones y Contrataciones elaboró el informe correspondiente de verificación del avance financiero de las obras, y agregó los certificados aprobados por dichos trabajos, aludiendo que "...corresponden la redeterminaciones toda vez que el acto de adjudicación y aprobación de la contratación que se financiarían con fondos del Fideicomiso de Energía Eléctrica lo fueron a través del régimen legal aplicable que resulta la Ley N° 1182 K y sus decretos reglamentarios como así también el régimen de Redeterminación de precios de contratos de Obra Pública y Consultoría", que por ello "... la obra referida ha merecido la redeterminación conforme a dicha metodología, que se procedió conforme a lo establecido en resoluciones 535/07, 685/07, 938/07 y Decreto N° 43/09...cumplimentándose todas la etapas pertinentes."

Que las resoluciones mencionadas serían declaraciones de voluntad provenientes de un órgano estatal, emitidas en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen exorbitante que genera efectos jurídicos. El Art. 126 del Código de Procedimientos Administrativos Ley N° 179-A (antes Ley N° 1140), expresa que "el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable... cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial, dolo en



cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos...". En el caso particular los actos administrativos se habrían formado con una conducta voluntaria, realizada dentro de normas legales y el proceso de voluntad del titular del órgano carecería de todo vicio de voluntad; en ellos se da a conocer la necesidad pública, los medios para satisfacerla y la conducta a seguir, no surgiendo de las presentes actuaciones constancias que acrediten lo contrario.

Que en relación a la competencia, se encontraría presente en ambos instrumentos, debido a que serían producto de un órgano competente, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, creado por art.5 de la Ley 6427, y establecido por art. 2 del Decreto Prov. N°1418/16 como ente de autoridad de aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional (establecido por Decreto nacional 691/19 al cual la Provincia se adhiere por D. 1418/16) , y a su vez lo facultó en tal carácter a dictar normas de interpretación y aplicación del mismo. Cabe aclarar que la ley de creación de dicho organismo fue derogada y que actualmente se encuentra en vigencia la Ley N°3333-A de creación del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura.

Que en relación al elemento causa, nuestro ordenamiento en el Art. 126 inc b CPA también establece que el acto administrativo es nulo a "... falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado..." En las resoluciones N°1206/19 y 1544/19, se apreciarían las normas, circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que han dado motivo a las mismas y a la consecuente aprobación de la redeterminación de precio de las obras, sin que el denunciante acredite inexistencia o falsedad alguna. Además dicho elemento posee una vinculación con el interés público y con el elemento esencial de la motivación, así el art. 119 CPA prescribe que todo acto administrativo debe ser motivado y contener una relación de hecho y fundamentos de derecho, es necesario para que el administrado conozca los antecedentes y razones que justifican el dictado de

un acto, así la administración intenta demostrar la legitimidad y oportunidad de su decisión. En las resoluciones analizadas se explicitarían las razones que las fundamentan y justifican, que versan tanto en circunstancias de hecho (devaluación, emergencia pública, paralización de la ejecución de obras, emergencia económica) y de derecho (instrumentos legales analizados en anteriormente) como en el interés público que persigue con su decisión (mejorar sustancialmente, en calidad, costo, cantidad, el servicio de energía eléctrica que reciben los usuarios finales siendo necesario adoptar una metodología que permita proseguir con la ejecución de las obras sin afectar usuarios, como tampoco a los contratistas pretendiendo que carguen con todos los riesgos, por lo que acudir a la figura legal de redeterminación de precios sería razonable; y no surgiría prima facie de la documentación aportada por el denunciante arbitrariedad manifiesta, o que se persigan propósitos fuera de las normas y/o encubiertamente otros fines públicos o privados.

Que si bien el CPA no especifica el objeto como elemento esencial del acto adm., cabe aclarar que el mismo se identifica con el contenido del acto, para distinguirlo de otro acto, es el resultado práctico que se propone conseguir el órgano, de lo que se ocupa y para que dispone jurídicamente; que en el caso concreto, consistiría en la Aprobación de Economía y Demasía, aprobación de Trabajos adicionales, redeterminación de precios de las correspondientes obras determinadas en cada instrumento analizado, que serían ciertos, física y jurídicamente posibles, lícitos, determinados o determinables y razonables, guardarían armonía con las normas de derecho vigente y los principios generales del derecho, no surgiendo de las presentes actuaciones falta de sustrato material y/o jurídico en los instrumentos verificados.

En cuanto al elemento forma, el art.115 CPA, establece que los actos administrativos se consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancia no le exijan otra forma más adecuada de expresión y constancia; además este elemento se relaciona con los pasos o etapas del procedimiento de su formación, en razón de ello el art. 126 inc b CPA no sólo



refiere a que se indique lugar y fecha del dictado del acto , firma de quien suscribe, sino también con las formas de procedimiento, las de exteriorización del acto y su notificación para hacerlo exigible, formas esenciales previstas por ley como requisito necesario para su validez. Las resoluciones en cuestión presentarían la forma escrita, constarían de fecha, lugar, mención y firma del órgano del cual emanan, no surgiría ningún vicio en relación al elemento examinado.

Que el CPA no establece al Procedimiento como elemento esencial del acto adm. pero nada obsta a su aceptación como elemento y su tratamiento por cuanto este se encuentra vinculado a la ley, las formas y el fin del acto. Además el procedimiento administrativo es el que regula las relaciones entre los ciudadanos y la administración pública en sus actuaciones, garantiza el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la administración, una garantía del ciudadano de que la administración no va actuar de manera arbitraria sino siguiendo pautas del procedimiento administrativo, que puede conocer y defenderse. En las Resoluciones mencionadas nos encontraríamos ante el cumplimiento de un procedimiento especial técnico (redeterminaciones de precios, economías y demasías), tienden a la recolección de datos, informaciones, elementos de juicios necesarios para tomar una decisión que hace referencia al interés general, al fomento del bienestar público, si bien pueden repercutir en derechos e intereses susceptibles de ser protegidos. Asimismo el denunciante no especifica la afectación de ningún paso esencial, sustancial y/o derecho o interés afectado.


Que en relación a los elementos esenciales es necesario indicar al mérito, la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo tiende a lograr, y dentro de este elemento a la oportunidad y la conveniencia de la emisión del acto. El CPA en el art 124 expresa que "... la revocación estará fundada en circunstancias de oportunidad basadas en el interés público..." Así un acto puede ser legítimo pero resultar inconveniente o inoportuno cuando las circunstancias de hecho o

de derecho hayan cambiado, no siendo ya meritorio su estabilidad o mantenimiento cuando ello afecte el interés público o lo torne discordante con los intereses generales. La Procuración del Tesoro de la Nación consideró que "una vez tipificado un contrato como de obra pública es obligatorio para los organismos estatales reconocer los mayores costos que se hubieran producido y son inválidas las cláusulas contractuales que tienden a negarlo..." pues "...la actuación de las reparticiones públicas en lo que respecta a licitaciones de obras, no es discrecional: al contrario, tal actividad se encuentra reglada por distintas leyes y decretos..." (Dictámenes, 81.p.244y sus precedentes.)

Así también en relación a la finalidad el art. 126 inc b) CPA establece que el acto será nulo de nulidad absoluta e insanable en caso de violación de la finalidad que inspiró su dictado, debiendo existir una relación proporcional entre la causa, objeto y finalidad, una correspondencia razonable y adecuada entre las medidas adoptadas por el acto y su finalidad. Siendo su finalidad la satisfacción de las necesidades públicas, surge que la administración en el caso de análisis habría actuado dentro de los límites determinados, y que su decisión se adoptó dentro del marco legal, persiguiendo su finalidad jurídica de satisfacer de la mejor manera el interés público, haciendo la valoración de determinados hechos o situaciones, siendo la redeterminación de precios un mecanismo legal, razonable dentro del procedimiento de Obras Públicas, para alcanzar la mejoría del servicio de energía eléctrica.

Que en concordancia con la Ley de Procedimientos Administrativos N° 179-A (antes Ley N° 1140), los instrumentos legales analizados observarían los elementos esenciales de todo acto administrativo exigidos por el ordenamiento jurídico para su validez, por lo que gozarían de estabilidad, presunción de legitimidad y surtirían todos sus efectos.

Que del análisis de la documentación adjunta en la presentación del Sr. Giménez no se desprenden las irregularidades por él denunciadas, no surgiría "el actuar de la Dirección de Licitación y Certificación fuera de su competencia en cuanto al planteo sobre Economía –Demasía y




Redeterminaciones de Precios en las obras que son pagadas por el Ministerio a través del Fideicomiso de Infraestructura Eléctrica", como tampoco "la falta de intervención de los organismos involucrados".

Que por el contrario las Resoluciones N°1206 y N°1544, detallan entre sus antecedentes legales la intervención de los órganos pertinentes y el procedimiento legal aplicable según Ley 1182-K (antes 4990) de Obras Públicas y sus Decretos Reglamentarios, Decreto Provincial N° 2634/09, Ley Nacional 24441 (vigente hasta el 1 de agosto de 2015 respecto de la figura del Fideicomiso), Decretos Provinciales N°43/09, N°1513/02, N°616/03, N°1608/06, N°1418/16, Resoluciones de la Ex Secretaría de Transporte, Obras y Servicios Públicos N° 535/07, 685/07, 938/07, 470/02 y Decreto Nacional 1295/02.

Que el Decreto Provincial N° 1513/02 estableció la posibilidad de renegociar los contratos de obra conforme los términos y metodología consignados en su Anexo, "...a fin de encontrar soluciones que eviten situaciones de conflicto contractuales...", "...con el consiguiente marco de mayor desocupación y de obras no terminadas que suman problemas a los ya existentes...", el mismo es aplicable a las ofertas correspondientes a las licitaciones efectuadas con anterioridad al 06 de enero de 2002 que no hubieran sido adjudicadas y /o contratadas y a las obras con contratos de fecha posterior al 6 de enero del 2002, cuyas ofertas se hubieran realizado con precios anteriores a dicha fecha. Además por Resolución N° 470/02 la Ex Secretaría de Transporte, Obras y Servicios Públicos dictó el instructivo para la aplicación del Decreto N°1513/02; luego la resolución fue ratificada por Decreto Provincial N° 616/03. De esta forma en el ámbito de dicho organismo se aprobaron redeterminaciones de precios de contratos de obras públicas en base a la aplicación del decreto 1513/02 hasta el mes de mayo de 2006, quedando obras sin redeterminar. Más tarde el Decreto Nacional N°1295/02 estableció el mecanismo para redeterminación de precios de obras públicas financiadas por Nación, y el Decreto Provincial N°1608/06 adhirió a dicha metodología para obras que no hayan sido alcanzadas por el Decreto 1513/02

y que a la fecha 1º de enero de 2006 se hallaban en ejecución o fueran contratadas, licitadas o concursadas con posterioridad. Que por las Resoluciones Nº535/07, 685/07 y 689/07 de la Ex Secretaría de Transporte, Obras y Servicios Públicos se han dictado los instructivos para la aplicación del Decreto Nº 1608/06. Además el Decreto Provincial Nº 43/09 facultó al Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente adoptar la metodología del Decreto Prov. 1608/06 para las obras en ejecución y/o a ejecutarse contempladas en el art. 1513/02 y aprobar las redeterminaciones de precios de las mismas ante "...la existencia de distorsiones de precios de los Contratos de Obra Pública producidas por incrementos salariales otorgados por el Estado Nacional, especialmente en el sector obrero como también los precios de los insumos utilizados en las Obras Públicas...", "...que provocaron la paralización de obras y/o etapas de la misma en ejecución...", "...a fin de adoptar medidas que permitan avanzar en la redeterminación de precios de los contratos suscriptos y devolver su normal desarrollo...". El Decreto Provincial 2634/09 aprobó lo actuado por la empresa SECHEEP y el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, en todo lo relativo a los proyectos de Obras de infraestructura de energía eléctrica a ser desarrollados en la Provincia del Chaco, además creó un cargo tarifario específico que debía ser abonado por usuarios del servicios prestado por la empresa SECHEEP con el objeto de financiar las obras detalladas, conforme el "Acuerdo Macro para el Desarrollo de obras de Infraestructura Eléctrica" entre el mencionado Ministerio y Fiduciaria del Norte, todo ello con "...la finalidad de conectar a nuevas localidades provinciales y mejorar sustancialmente, en calidad, costo, cantidad, el servicio de energía eléctrica que reciben los usuarios finales- rurales y urbanos- del sistema interconectado provincial..." Que el Decreto Provincial 1418/16, ante "...el aumento generalizado en el costo del precio de la construcción ...la distorsión en los contratos de obra pública, que provocó en algunos casos que el ritmo de las obras en ejecución hayan sufrido un considerable retroceso y en otros la paralización de las obras..." además "...de la emergencia pública declarada por Ley Nacional Nº 25561 de fecha 6 de enero de 2002, en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria..." "...la aprobación del Régimen de Redeterminación de Precios de




Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional por el Decreto Nacional N° 691/16 y su invitación a las Provincias a adherir a lo establecido en él...", estableció la adhesión a dicho régimen y designó al Ministerio de Infraestructura y Servicios públicos como autoridad de aplicación, pudiendo en tal carácter, dictar normas de interpretación y aplicación del mismo, para los contratos de obra pública, en ejecución y/o ejecutarse en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado Provincial y Empresas cuyo Capital Mayoritario sea del Estado Provincial.

En referencia a la Redeterminación de Precios de Obras Públicas, la Doctrina judicial ha calificado al umbral de revisión como un ámbito o límite " ... por debajo del cual se está dentro del alea normal del contrato, y configura además, una zona de riesgo o de inmunidad o tolerancia, dentro del cual los efectos del riesgo extraño al contrato, son compatibles con la causa del negocio jurídico. Esto es: una zona que se compadece con la razón de equidad del instituto bajo exégesis y también con el principio de buena fe y colaboración..." (Corte Sup., 20/4/1993, "Tecnobra SA v. Comisión Nacional de Energía Atómica", Fallos 316:729); en coincidencia la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen 84:316 expresa "...de lo contrario será factible que so pretexto del interés general y del beneficio público, la administración haga cargar a sus cocontratantes con el peso que importa el cumplimiento de sus obligaciones en condiciones económicas lesivas e inconvenientes, por causas ajenas a los mismos, violándose de esta manera la igualdad y el derecho de propiedad que inspira nuestra ley suprema..." Por otra parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: " Que si bien, como principio, celebrado el contrato en épocas de inflación, el deterioro de los precios -o contraprestaciones-, no puede considerarse imprevisible ni autoriza, en consecuencia, el juego de aquella norma, cuando de modo brusco y repentino e inesperado, se altera la normal evolución de la curva inflacionaria, los hechos que trastornan sustancialmente la ecuación del contrato caen en el ámbito de la teoría de la imprevisión, cuya soluciones se imponen para expurgar a ese convenio de la grave injusticia que las nuevas circunstancias

han venido a comunicarle", 29/6/1982, "Vialco SA v. Agua y Energía Eléctrica", Fallos 304 919, LL 1983-A-166 (consid. 13). Así en "Empresa Constructora Ing. Dani el A. Tappata v. Gas del Estado Residual", de fecha 19 de mayo de 2005, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala 43, resolvió que el fenómeno sobreviniente del incremento desmesurado e imprevisible de los índices inflacionarios y tasas de interés "... llevan a tener por demostrada la existencia de un daño anormal -no previsible- para la demandante que -aunque no haya sido justificado su monto- torna procedente algún tipo de resarcimiento (conf. arg. art. 165, in fine, CPCCN)" (consid. 6 5), Buenos Aires, 28/9/2005, JA 2005-III, suplemento del fascículo nro. 13. Así también resulta oportuno recordar que, "... en virtud de la naturaleza bilateral y conmutativa del contrato de obra pública, el precio y el derecho del contratista a percibirlo implican un elemento esencial y constituye la obligación principal del comitente. Es por ello que el cumplimiento excesivamente riguroso del principio *pacta sunt servanda*, requirió de morigeraciones para corregir los desequilibrios que afectaban el tráfico jurídico. De un modo u otro, las distintas figuras estabilizadoras del precio, entre ellas el régimen de redeterminación de precios, revelan la necesidad de mitigar los efectos perjudiciales de la inflación con el fin de asegurar la debida ejecución de las obras públicas y de preservar la economía del contrato" ((Título El nuevo régimen de redeterminación de precios en el decreto 691/2016 Autores Guglielminetti, Ana Patricia - Ibarzábal, Milagros Publicado en Cita Online AP/DOC/875/2016. Cfr Barra, Rodolfo C., Contrato de obra pública, t. III, Ábaco, Buenos Aires, 1988, p. 1124))

Que en relación a la constitución de un domicilio inexistente por parte del denunciante, tal como surge del informe del Oficial Notificador de esta FIA, (fs. 12), cabe aclarar que el Art. 17 del CPA establece que "... Toda persona, que comparezca ante la autoridad administrativa sea por sí o en representación de terceros, salvo que no fuere parte en el proceso, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio legal dentro del radio urbano del asiento de aquélla o electrónico en los términos que establezca la reglamentación. El interesado deberá además denunciar su domicilio real. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que



deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el legal o electrónico constituido...La constitución del domicilio legal o electrónico no releva al interesado de la obligación de denunciar el domicilio real..." y el Art. 18 "... La constitución del domicilio legal se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, o piso, número o letra de la oficina o departamento...", también el art. 19 detalla que "...Si el domicilio legal no se constituyera conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, o si el domicilio electrónico no se constituyera conforme lo establece la reglamentación, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en la oficina o repartición pública, donde se tramita el expediente administrativo...En este caso se considerarán notificadas por el ministerio de la ley todas las resoluciones y diligencias posteriores, de cualquier naturaleza...; El Art 20 "...El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro..."

Que en consideración a la Denuncia es esencial para la investigación, que la misma sea formulada con la mayor claridad posible, brindando, datos precisos y circunstanciados e incluso documentación que respalde su formulación; sin embargo en las presentes actuaciones la denuncia efectuada por el Sr. Maximiliano Giménez, carece de tales características, y el denunciante no invoca un derecho o interés legítimo, sino que ejerce el interés simple de cualquier ciudadano en que se cumpla la ley, sin ofrecer medidas probatorias tendientes a demostrar la existencia de las irregularidades denunciadas y /o razonabilidad en la intención del denunciante en constituir un domicilio inexistente.

Ante la imposibilidad de notificar al denunciante a fin de ratificar y ampliar su denuncia y a falta de elementos que justifiquen la apertura de una investigación dentro de las facultades conferidas por Ley N° 616-A;

RESUELVO:


I- DAR por concluida la intervención de las presentes actuaciones no ameritando la misma la promoción de investigación atento los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en el art.6 de la ley 616-A.

II- HACER SABER AL Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura a fin de que tome conocimiento de la presente resolución atento ser el órgano competente vigente según art. 20 de la ley N° 3333-A.

III- LIBRAR recaudo pertinente.

IV- Tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas.

Resolución N° 2543/21


Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas